

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00022-00 -EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: MI BANCO SA  
Demandado: EDILZA ZORAIDA DURAN GIL

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA-BOYACÁ-*

*Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

MI BANCO SA, a través de Apoderado, presenta demanda ejecutiva con Garantía Real en contra de la señora EDILZA ZORAIDA DURAN GIL, con el fin de cobrar ejecutivamente el capital e intereses respecto de un pagaré, que la demandada suscribiera en su favor y que se encontrarían vencido los plazos para su pago.

Este Juzgado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 82, y en especial:

La parte Demandante deberá adjuntar, en cumplimiento de el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, la Inscripción en el “formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”.

Lo anterior, por cuanto nos encontramos ante un proceso de ejecución con garantía real regulado de manera especial, por la Ley 1676 de 2013, que en el artículo 3 inciso 3 reza:

*“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre **prenda**, prenda civil o comercial, con tenencia o **sin tenencia**, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”*

Requiriéndose la documental en cita.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, el Despacho reconocerá como Apoderado de la Parte Demandante, al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, de conformidad al Memorial poder aportado con el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

**TERCERO:** Reconocerá como Apoderado de la Parte Demandante, al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA –BOYACÁ-**

Sáchica, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 15 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
Secretario